

Veriphan
Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de julio de 2014 -

Vistos los autos: "Asociación de Bancos de la Argentina c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", de los que

Resulta:

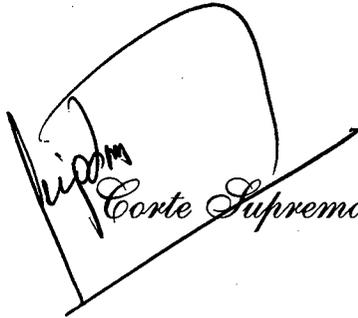
I) A fs. 122/129 se presenta la Asociación de Bancos de la Argentina -ABA-, Citibank N.A., Banco Río de la Plata S.A., HSBC Bank Argentina S.A., Bank Boston, BBVA Banco Francés S.A., Banco Itaú Buen Ayre S.A. y JP Morgan Chase Bank, National Association (sucursal Buenos Aires) y promueven acción declarativa en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Buenos Aires, a fin de que cese el estado de incertidumbre, en el que, según aducen, se encuentran como consecuencia de la aplicación de las normas contenidas en los artículos 13 bis y 14 bis del Código Fiscal (textos según leyes 13.529 y 13.405, respectivamente).

Solicitan que se las exima de cumplir con los comportamientos que el Estado provincial le ha exigido con fundamento en las normas citadas y los actos dictados en su consecuencia, por considerarlos contrarios al derecho federal aplicable, como así también que se declare inconstitucional la amenaza de la demandada de: "(a) incluir a las actoras que no cumplan con las referidas normas o actos en el 'listado de bancos y entidades financieras reticentes' que publica en la página web de la Dirección Provincial de Rentas; b) comunicar al Banco Central de la República que las actoras incumplen las comunicaciones "A"

4317 y 4584; c) responsabilizar a los directores de los bancos en los términos del art. 239 del Código Penal; (d) someter a los bancos y a las personas físicas que en su nombre no cumplan con las referidas normas y actos, a una responsabilidad solidaria con el contribuyente ejecutado, que pueda ser determinada ante los jueces provinciales mediante un trámite incidental en el juicio de apremio".

Alegan que el artículo 13 bis del Código Fiscal (texto según ley 13.529) otorga facultades al ente recaudador para ordenar medidas precautorias y requerir información a las entidades financieras regidas por la ley nacional 21.526 sobre fondos y valores de sus clientes. Esta disposición, según sostiene la actora, es constitucionalmente inválida, porque la demandada carece de atribuciones para excluir la aplicación del artículo 39 de la citada ley de entidades financieras, que establece la obligación de "secreto bancario", y que, por lo tanto, los bancos no están obligados a dar tales informes si no se cumplen en cada caso los requisitos establecidos por la norma federal.

Asimismo, señalan que la provincia tampoco cuenta con atribuciones para disponer que, fuera de su territorio, las decisiones y órdenes de sus órganos administrativos tengan el mismo valor de las requisitorias y órdenes judiciales, tal como lo estableció el citado artículo 13 bis, porque, según afirman, si bien los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás, sólo adquieren fuerza obligatoria con sujeción a las leyes del gobierno federal (artículo 7° de la Constitución Nacional). En ese sentido sostienen que la única norma que habilita a trabar embargos y otras medi-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

das cautelares fuera del territorio de la provincia en que fueron decretados, es la ley nacional 22.172, aplicable sólo a las medidas dispuestas por tribunales judiciales, y que los alcances de esta norma no han podido ser válidamente extendidos por la ley local 13.529.

Es por ello que cuestionan las órdenes emitidas por la Dirección Provincial de Rentas, en virtud de las cuales ésta hizo explícito a los bancos el requerimiento de trabar embargos sobre cuentas y activos correspondientes a sucursales bancarias ubicadas fuera del territorio bonaerense, dado que argumentan que las normas y actos de la Provincia de Buenos Aires sólo son obligatorios dentro de su territorio, salvo ley federal que les asigne efectos extraterritoriales.

Por otra parte, impugnan las normas contenidas en el artículo 14 bis del Código Fiscal, en cuanto establece que la responsabilidad solidaria de los bancos, en caso de que incumplan órdenes de embargo u otras medidas cautelares dispuestas "será determinada por vía incidental por el juez provincial ante el que tramite el apremio contra el contribuyente", dado que, según aducen, esa responsabilidad no encuadra dentro de las "obligaciones indivisibles o solidarias" a las que se refiere el artículo 5°, inciso 5 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sino que la responsabilidad emergente del incumplimiento de un tercero no demandado, de una obligación diferente a la que motivó el juicio, está sujeta a la competencia del lugar del hecho o del domicilio del demandado (inciso 4 del artículo 5°), domicilio que, según afirman, en ningún caso está ubicado

en la Provincia de Buenos Aires, y por lo tanto los eventuales actos de incumplimiento no son "cosas o personas que caigan bajo...jurisdicción" de la demandada según lo establece el artículo 75, inciso 12 de la Constitución Nacional.

Finalmente, solicita el dictado de una medida cautelar por medio de la cual se ordene a la provincia demandada que, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en estas actuaciones, se abstenga de aplicar las normas y actos sobre los que versa esta acción.

Ofrece prueba y pide que se haga lugar a la demanda, con costas.

II) A fs. 131/133 dictaminó la señora Procuradora Fiscal, y sobre la base de esa opinión, a fs. 136/140 este Tribunal declaró su competencia originaria para entender en la presente causa e hizo lugar a la cautelar solicitada.

III) A fs. 302/320 se presentan la Asociación de Bancos Privados de Capitales Argentinos -ADEBA-, Banco Comafi S.A., Banco Piano S.A., Nuevo Banco Industrial de Azul S.A., Banco Finansur S.A., Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., Banco Hipotecario S.A., Banco Macro S.A., Banco Patagonia S.A., Banco Privado de Inversiones S.A., Banco Mariva S.A., Banco Sáenz S.A., Banco Meridian S.A., Banco de Valores S.A., Banco de Servicios y Transacciones S.A. y solicitan tomar intervención en el proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. A fs. 367/368 hace lo propio el Banco Supervielle S.A.

Suprem
Corte Suprema de Justicia de la Nación

Adhieren, en lo sustancial, a los planteamientos de las actoras y señalan que los artículos 13 bis y 14 bis del Código Fiscal son inconstitucionales al conferir a la administración tributaria la facultad de decretar el embargo de cuentas bancarias, fondos y valores depositados en las entidades financieras sin intervención de un juez, y al hacer responsables a los bancos de las deudas de sus clientes, con lo que se vulnera su derecho de propiedad (fs. 310 vta. y 317 vta.).

Asimismo piden que se declare inconstitucional la disposición normativa Serie "B" 74/2006 del Subsecretario de Ingresos Públicos de la provincia, que dispuso que el embargo administrativo debe hacerse efectivo sobre los fondos correspondientes a remuneraciones devengadas a favor de la demandada con sujeción a lo dispuesto por el decreto nacional 484/87, en razón de que la entidad bancaria no tiene conocimiento de los salarios que perciben sus clientes.

IV) A fs. 523 se admite la intervención solicitada en los términos y con la calidad de actuación previstos en los artículos 90, inciso 2° y 91, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sólo "en cuanto al objeto descripto en el punto II, apartado A de fs. 122 y vta. del escrito de demanda, esto es, la impugnación de las normas allí referidas en tanto extienden sus efectos fuera del territorio de la provincia de Buenos Aires".

Se aclaró -a continuación- que no correspondía "dar curso -en el marco de la intervención precedentemente acordada- a la pretensión de ADEBA a que se declare la inconstitucionalidad".

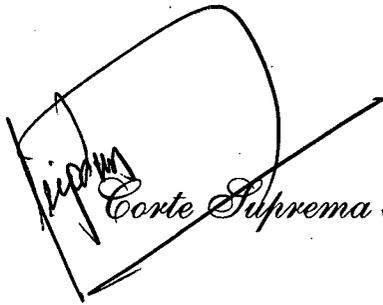
dad de los artículos 13 bis y 14 bis y de la disposición 74/2006, en lo que respecta a las facultades acordadas a ARBA para disponer embargos, pues excede el marco de las cuestiones propuestas por la actora y admitidas por el Tribunal a fs. 136/139 como correspondientes a su competencia originaria”.

V) A fs. 401/406 se presenta la Provincia de Buenos Aires y contesta la demanda.

Sostiene que la ley 13.529, al sustituir el artículo 13 bis del Código Fiscal, reforzó el control de las medidas asegurativas del crédito fiscal al establecer que sólo se las podría trabar en el marco de un proceso judicial de apremio iniciado, con lo cual el juez ejercía su control a través de la revisión, modificación o sustitución de aquellas ordenadas por la autoridad tributaria, respetando el derecho de defensa del contribuyente y la efectiva separación de poderes (fs. 402 vta. /403).

Alega, asimismo, que la obligación de informar im- puesta a las entidades bancarias se enmarca dentro de los deberes de colaboración que éstas tienen con el Fisco.

Recuerda que el secreto bancario establecido en el artículo 39 de la ley 21.526 no es un derecho absoluto, y que éste Tribunal ya ha señalado que no puede constituir una valla a la facultad de los organismos recaudadores de verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los responsables.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

En este orden de ideas, expone que las medidas asegurativas perderían su sentido si, en cada caso concreto, tuvieran que solicitar la información previa establecida por el artículo 39 de la ley 21.526 para que operase la excepción al secreto bancario, puesto que -frente al aviso- el contribuyente remiso se desapoderaría de sus bienes o vaciaría sus cuentas.

Aduce que la traba de medidas cautelares fuera de la jurisdicción provincial está siempre dirigida a los bienes integrantes del patrimonio de aquellos que son contribuyentes de la Provincia de Buenos Aires sobre los que, conforme a lo dispuesto por el artículo 121 de la Constitución Nacional, ejerce su poder de imposición. Afirma que el hecho de que tales bienes se encuentren situados fuera del territorio provincial no modifica tal situación (fs. 405).

Concluye que en tanto el artículo 13 bis del Código Fiscal habilita la traba de medidas cautelares administrativas en el marco de juicios de apremio iniciados y sujetas a inmediato control judicial, no es cierto que el Fisco sólo puede llevarlas adelante fuera del territorio provincial mediante el trámite previsto en la ley 22.172. Pone de resalto que dicha norma no resulta aplicable a las comunicaciones entre administraciones públicas en tanto se refiere a las que se realizan entre tribunales de distinta jurisdicción. Agrega que, por ello, el ente recaudador había celebrado un acuerdo con la Administración Federal de Ingresos Públicos -aprobado por el decreto 745/07- a fin de diligenciar ante las distintas entidades financieras que funcionan bajo la superintendencia del Banco Central

de la República Argentina los oficios que ordenan la traba y el levantamiento de embargos generales de fondos y valores depositados en el sistema financiero.

Ofrece prueba y pide que se rechace la demanda, con costas.

Considerando:

1°) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2°) Que, en lo atinente a la declaración de certeza, cabe adelantar que se hallan reunidos, en el caso, los recaudos previstos en el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Al respecto es dable señalar que, en tanto la acción intentada no tenga carácter simplemente consultivo, no importe una indagación meramente especulativa y responda a un "caso" que busque precaver los efectos de un acto en ciernes, al que atribuye ilegitimidad y lesión al régimen federal, constituye causa en los términos de la Ley Fundamental (v. doctrina de Fallos: 307:1379; 310:606 y 977; 311:421; 312:1003; 322:1253, entre otros).

De los antecedentes del sub lite, en particular de fs. 124 y de las notas del 1° de noviembre de 2006 que se agregan a fs. 65/66 y 86, surge que ha mediado una actividad concreta de la demandada dirigida a trabar embargos y requerir información sobre las cuentas bancarias radicadas en sucursales ubi-

Impugn
Corte Suprema de Justicia de la Nación

cadadas fuera de su jurisdicción, bajo el apercibimiento de aplicar sanciones en caso de incumplirse su requerimiento (v. también fs. 80/110, 591 y el expediente administrativo 5100-39299/09 acompañado). Tal conducta coloca a los demandantes en "un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica", entendiéndose por tal a aquella que es "concreta" al momento de dictarse el fallo (Fallos: 310:606 y 311:421).

3°) Que sin perjuicio de lo expuesto, es preciso aclarar respecto a la legitimación procesal de las asociaciones ABA y ADEBA para promover el presente juicio, que contrariamente a lo que sostiene la señora Procuradora Fiscal en su dictamen de fs. 639/643, punto VI, este Tribunal admitió su intervención en Fallos: 327:5106; 330:4953.

Por otra parte, la simple lectura de sus estatutos (artículos 2.5 y 2.6) corroboran esta solución (fs. 70 y 289).

4°) Que en cuanto al fondo del asunto, cabe señalar que de los escritos de fs. 122/129, 328/330 y 408/411 surge que los actores impugnan la constitucionalidad: a) del artículo 13 bis, tercer párrafo, del Código Fiscal (texto según ley 13.529, fs. 280/280 vta.), en cuanto dispone que dentro de los quince días de notificadas a las entidades financieras las medidas cautelares ordenadas por la Dirección Provincial de Rentas, éstas deberán informar a la autoridad recaudadora los fondos y valores embargados, no rigiendo a tales fines el secreto que establece el artículo 39 de la ley 21.526; b) del artículo 13 bis, quinto párrafo, del citado código, que prescribe que si las medidas

cautelares recayeren sobre bienes registrables o cuentas bancarias del deudor, su anotación se practicará por oficio expedido por la Dirección Provincial de Rentas, el cual tendrá el mismo valor que una requisitoria y orden judicial; c) de las notas del 1° de noviembre de 2006, emitidas por la Dirección Provincial de Rentas, mediante las cuales se intimó a las entidades bancarias para que los embargos que hubiere decretado ese organismo respecto de alguno de sus clientes fueren trabados también sobre cuentas y activos correspondientes a sucursales ubicadas fuera del territorio bonaerense y d) del artículo 14 bis del Código Fiscal (texto según ley 13.405, fs. 272), en cuanto establece la responsabilidad solidaria de los bancos cuando incumplan órdenes de embargo u otras medidas cautelares decretadas por la Dirección Provincial de Rentas, responsabilidad que será determinada por vía incidental por el juez provincial ante el que tramite el apremio contra el contribuyente.

Estos actos son impugnados exclusivamente en cuanto otorgan facultades a la Dirección Provincial de Rentas para hacerse efectivas fuera del territorio de la Provincia de Buenos Aires. Así lo reconoció ABA a fs. 329, último párrafo, al señalar que *"es patente que el objeto procesal de la demanda promovida por mi parte se encuentra relacionado únicamente con la impugnación de ciertos párrafos del artículo 13 bis, el artículo 14 bis y las notas del 01.11.2006, en tanto pretenden extender sus efectos fuera del territorio de la provincia de Buenos Aires"* (v. también dictamen de la señora Procuradora Fiscal, fs. 639/643).

hipo
Corte Suprema de Justicia de la Nación

5°) Que a fs. 523 este Tribunal precisó que la materia en debate ha quedado circunscripta "al objeto descripto en el punto II, apartado A de fs. 122 y vta. del escrito de demanda, esto es, la impugnación de las normas allí referidas en tanto extienden sus efectos fuera del territorio de la provincia de Buenos Aires".

6°) Que desde antiguo este Tribunal ha señalado en Fallos: 147:239 que "de acuerdo con el sistema político adoptado por nuestra Constitución, los poderes de la soberanía se encuentran divididos entre el gobierno nacional y los gobiernos provinciales: los del primero revisten la calidad de supremos y absolutos y se aplican en todo el territorio de la República, es decir, aún dentro del perteneciente a las propias provincias; los de los segundos presentan los mismos caracteres, pero únicamente pueden ser ejercitados dentro de los límites territoriales de la provincia".

"Ninguna provincia puede legislar si no es con referencia a las cosas y a las personas que se hallen dentro de su propia jurisdicción, pues los poderes conferidos por la Constitución son para ser ejercidos dentro de su territorio. La forma federal de gobierno, ha dicho esta Corte, supone la coexistencia de un poder general y de poderes locales que actúen en su esfera propia de acción y con imperio en toda la Nación el primero, y sólo en una provincia determinada el segundo, de manera que es dentro de sus respectivos límites que las últimas ejercen todo el poder no delegado al gobierno federal, con arreglo al art.

104 de la Constitución" [actual 121] (Fallos: 119:304; Bonaparte 'versus' Tax Court 104 U.S.592)".

7°) Que con esta misma inteligencia, esta Corte ha sostenido que es indudable la facultad de las provincias de "darse leyes y ordenanzas de impuestos locales..., y en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitación que las enumeradas en el artículo 108 [actual 126] de la Constitución Nacional; siendo la creación de impuestos, elección de objetos imponibles y formalidades de percepción, del resorte propio de las provincias, porque entre los derechos que constituyen la autonomía de ellas, es primordial el de imponer contribuciones y percibir las, sin intervención alguna de autoridad extraña" (Fallos: 7:373; 105:273; 114:282; 137:212; 150:419; 235:571 y 320:619). Pero ha debido admitirlo con la salvedad de que aquellas leyes impositivas no graven bienes existentes fuera de sus límites políticos, o actos con efectos en extraña jurisdicción; o que sean por otras razones contrarias a la Constitución" (Fallos: 235:571).

8°) Que el derecho reservado de crear impuestos y establecer las formalidades y acciones necesarias para hacerlos efectivos, no faculta al legislador local a actuar más allá de su potestad jurisdiccional e invadir otras jurisdicciones. Ninguna provincia puede legislar, como ya se dijo, sino sobre las personas o cosas sometidas a su jurisdicción (Fallos: 147:239).

En consecuencia, la potestad reconocida por el Código Fiscal a la Dirección de Rentas de la Provincia de Buenos Aires (actual ARBA) de ordenar embargos y otras medidas cautelares no

hipon
Corte Suprema de Justicia de la Nación

se extiende, ni puede interpretarse que se extienda a otras provincias o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, porque esa es una atribución extraña a la autoridad administrativa local.

9°) Que el artículo 7° de la Constitución Nacional, cuya fuente es el artículo IV, Sección I de la Constitución de los Estados Unidos, después de prescribir que los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás, faculta al Congreso para determinar por leyes generales cuál será la forma probatoria de aquellos actos y procedimientos y cuáles los efectos legales que produjesen, una vez que se hallen revestidos de esa forma (Fallos: 17:286).

La primera parte del mentado artículo tiene, por tanto, el propósito de impedir que entre las provincias se exijan recaudos de validez para reconocer actos celebrados en otras jurisdicciones, pero ello de ningún modo implica ampliar territorialmente las potestades de los estados. De tal modo, el principio que subyace en la citada norma es el de la extraterritorialidad del derecho local en el ámbito territorial de las restantes provincias.

Por el contrario, en el caso se configura un supuesto de extraterritorialidad de la ley fiscal bonaerense.

10) Que en un diverso pero afín orden de ideas, debe destacarse que la ley nacional 22.172 aprobó el convenio celebrado el 9 de octubre de 1979 entre el Poder Ejecutivo Nacional y la Provincia de Santa Fe sobre comunicaciones entre tribunales de distinta jurisdicción territorial, y su objetivo fue lograr

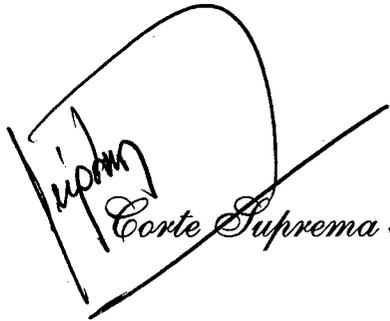
la adhesión de todas las provincias a un régimen uniforme de comunicaciones que agilice al máximo las diligencias a practicarse en extraña jurisdicción, comprensivo de todos los tribunales cualquiera sea su competencia en razón de la materia y en su virtud se estableció el procedimiento a seguirse para la traba de medidas cautelares y la instauración de un sistema que permita dar certeza a la autenticidad de los documentos que deban inscribirse en los registros u oficinas públicas y la unificación de los recaudos formales que deben contener los distintos medios de comunicación (v. la nota al Poder Ejecutivo que acompañó al proyecto de ley).

La Provincia de Buenos Aires adhirió a esa ley mediante la sanción de la ley 9618 (B.O. 17/11/80).

11) Que tal manera, resulta claro que la mentada ley 22.172 se refiere exclusivamente a medidas cautelares dictadas por tribunales judiciales, y no contempla requisitorias administrativas de las características previstas por el artículo 13 bis, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires.

La equiparación entre la requisitoria administrativa a la de una orden judicial que efectúa la norma fiscal referida tampoco habilita a conferirle tales efectos a la primera fuera del territorio de la provincia, dado que —se reitera— la mentada ley sólo contempla las medidas cautelares dictadas por tribunales judiciales.

12) Que, en síntesis, de lo expuesto se concluye que si bien la potestad fiscal que asiste a las provincias es



Corte Suprema de Justicia de la Nación

una de las bases sobre la que se asienta su autonomía —inconcebible si no pudieran éstas contar con los medios materiales que le permitieran autoabastecerse—, debe recordarse que el límite a esas facultades viene dado por la exigencia de que la legislación dictada en su consecuencia no sea contraria a normas de carácter nacional (artículo 31 de la Constitución Nacional y arg. Fallos: 235:571; 324:2480 y 326:3899, considerando 11).

En el presente caso, va de suyo que las normas que aquí se impugnan dejan de ser válidas, cuando confrontadas con las normas básicas del ordenamiento jurídico (artículo 31 de la Constitución Nacional), resulta evidente que las infringen, en vez de acatarlas o respetar su esencia (arg. Fallos: 247:646, considerando 12).

En tales condiciones, las potestades otorgadas al ente recaudador provincial por los artículos 13 bis, tercer y quinto párrafo, y 14 bis del Código Fiscal para hacerse efectivas fuera del territorio de la Provincia de Buenos Aires, colisionan con normas nacionales y constitucionales de jerarquía superior; de tal modo que el conflicto deviene inconciliable.

Ante tal situación de colisión, la preeminencia debe ser establecida en función de los fines queridos por la Constitución y el interés general en juego (arg. Fallos: 315:1013).

13) Que, por otra parte, debe destacarse que no resulta admisible que a la hora de establecer procedimientos destinados a garantizar la normal y expedita percepción de la renta pública la demandada —bajo el pretexto de ampliar su jurisdic-

ción más allá de sus límites territoriales— se recurra a instrumentos que quebrantan el orden constitucional (artículos 7°, 29 y 31 y conchs. de la Constitución Nacional). Es que la mera conveniencia de un mecanismo para conseguir un objetivo de gobierno —por más loable que éste sea— en forma alguna justifica la violación de las garantías y derechos consagrados en el texto constitucional. Así, se ha sostenido que es falsa y debe ser desechada la idea de que la prosperidad general constituya un fin cuya realización autorice a afectar los derechos individuales o la integralidad del sistema institucional vigente (arg. Fallos: 333:935, considerando 15).

14) Que lo considerado hasta aquí torna inoficioso expedirse sobre los demás planteos expuestos por las partes.

Por ello y oído lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por las actoras contra la Provincia de Buenos Aires y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad de los artículos 13 bis, tercer y quinto párrafo y 14 bis del Código Fiscal de la Provincia de

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//- Buenos Aires. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, remítase copia de esta decisión a la Procuración General y, oportunamente, archívese.



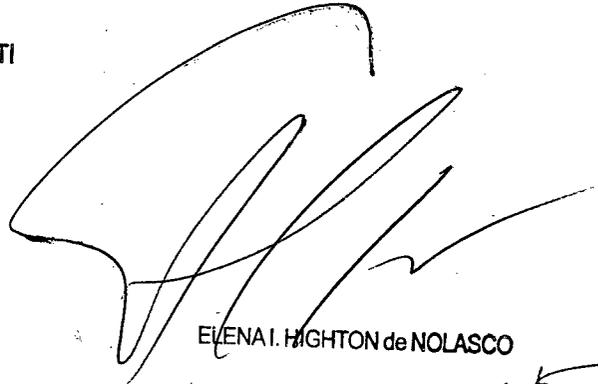
RICARDO LUIS LORENZETTI



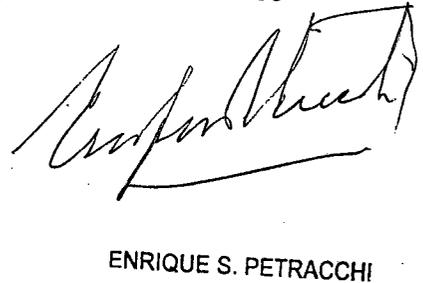
CARLOS S. FAYT



JUAN CARLOS MAQUEDA



ELENA HIGHTON de NOLASCO



ENRIQUE S. PETRACCHI

Nombre de los actores: Asociación de Bancos de la Argentina; Citibank N.A., Banco Río de la Plata S.A., HSBC Bank Argentina S.A., Bank Boston, BEVA Banco Francés S.A., Banco Itaú Buen Ayre S.A. y JP Morgan Chase Bank, National Association (sucursal Buenos Aires).

Nombre del demandado: Provincia de Buenos Aires.

Terceros intervinientes: Asociación de Bancos Privados de Capitales Argentinos -ADEBA-, Banco Comafi S.A., Banco Piano S.A., Nuevo Banco Industrial de Azul S.A., Banco Finansur S.A., Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., Banco Hipotecario S.A., Banco Macro S.A., Banco Patagonia S.A., Banco Privado de Inversiones S.A., Banco Mariva S.A., Banco Sáenz S.A., Banco Meridian S.A., Banco de Valores S.A., Banco de Servicios y Transacciones S.A.

Profesionales: Dres. Hugo N. Bruzone; Liban A. Kusa; Rafael M. González Arzar; Santiago M. Nicholson; Wilfredo Peresutti; Carlos Carmen; Gustavo Del Vecchio; José F. Bancalari; María E. Casanovas; Ricardo D. Biondo; Ernesto López; Alejandro O. Pisani; Analía N. Lacabe; Karina Lombi; Antonio Costa; Ernesto V. Bollota; Marcelo J. Azumendi; Juan M. LLadó; Lucas A. Piaggio; Guillermo G. Ucha; Leandro Chillier; Evelina L. Sarrailh; Facundo Gómez Minujín; Rubén E. Luque; Marta I. Gómez; Pablo A. Antao; Sergio G. Gabai; Patricia Storni Franchini; Miguel Ángel Estévez; Miguel A. Sciurano; Alejandro Fernández Llanos; Luisa M. Petcoff; Claudio Cesario y Luis R. Bullrich.